

INFORME N° 001-2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

La Asociación de Agentes de Aduana del Perú formula diversas consultas en torno a la aplicación de lo dispuesto por el numeral 16 de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 y sus modificatorias, respecto de los alcances del concepto *utilización directa de los aparatos e instrumentos en la prestación de servicios*.

II. BASE LEGAL.

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario; en adelante Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO de la LPAG.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 062-2010/SUNAT/A, aprueba el Procedimiento General Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado DESPA.PG.04; en adelante Procedimiento DESPA.PG.04.
- Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10, que aprueba la relación de mercancías que pueden acogerse al régimen de importación temporal para reexportación en el mismo estado; en adelante R.M. N° 287-98-EF/10.

III. ANALISIS:

1. **¿En el marco de lo dispuesto por el numeral 16 de la R.M. N° 287-98-EF/10, cuál es el alcance del concepto *utilización directa en la prestación de servicios*?**

Al respecto, cabe indicar que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la LGA, la Admisión Temporal para Reexportación en el Mismo Estado (en adelante ATRME) es el régimen aduanero que permite el ingreso de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para ser reexportadas dentro del plazo concedido sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas¹.

Como sabemos, el listado de las mercancías que pueden acogerse a este régimen aduanero ha sido aprobado por la R.M. N° 287-98-EF/10; habiéndose incluido en el numeral 16 de su artículo 1 a las siguientes:

"16) Aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios".

¹ Conforme a lo dispuesto por el artículo 71 del RLGA, no se considera como modificación la incorporación de partes o accesorios o el reemplazo de los destruidos o deteriorados con otros de manufactura nacional o nacionalizada que no alteren su naturaleza.

Antes de ingresar a analizar los alcances de la precitada disposición reglamentaria, es importante tener en cuenta que, desde un punto de vista teórico, los regímenes aduaneros especiales buscan favorecer determinadas actividades económicas; otorgando para ello ciertos beneficios de acuerdo con la actividad de que se trate²; estableciéndose en contrapartida, determinadas exigencias y limitaciones -entre otros- respecto a la necesidad de utilizar las mercancías directamente en las actividades que se señalan; o, a la imposibilidad de permitir el uso de dichas mercancías por terceros.

Así en el caso de la admisión temporal para reexportación en el mismo estado, la normatividad que regula el régimen establece los parámetros bajo los que procede, precisando entre éstos, las mercancías susceptibles de acogimiento y las condiciones para su ingreso temporal al país.

Es en ese sentido, el numeral 16 del artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10 estipula que pueden someterse al régimen aduanero de ATRME los "aparatos"³ e "instrumentos"⁴ de utilización directa en la prestación de servicios, sin hacerse distinción ni haberse detallado las subpartidas nacionales de las mercancías que pueden encontrarse comprendidas dentro de dichos conceptos⁵, con la sola exigencia de que se trate de aparatos o instrumentos de **"utilización directa en la prestación de servicios"**.

Con relación al término **"utilización directa en la prestación de servicios"** esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, de manera consistente y uniforme, ha opinado de la siguiente manera (negritas agregadas):



DOCUMENTO INJA	OPINIÓN RESPECTO A LO QUE IMPLICA LA UTILIZACIÓN DIRECTA DE LAS MERCANCÍAS EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS
Informe N° 007-2003-SUNAT/2B4200	<p>Respecto a la posible inclusión en el numeral 16 [de la R.M. N° 287-98-EF/10], debemos señalar que éste hace referencia a los "aparatos e instrumentos de utilización directa en la prestación de servicios", en este numeral debemos analizar dos situaciones primero si los aparatos e instrumentos se utilizan directamente en la prestación de un servicio, y en segundo término si efectivamente se está brindando un servicio o si la intervención del aparato forma parte de la secuencia de un proceso de producción o de comercialización. En el caso expuesto, la empresa consultante señala que ella misma se encargará de suministrar los aparatos mencionados a empresas que se encuentren participando activamente en la producción de mercancías destinadas a la exportación, así como para empresas encargadas del almacenamiento y manipuleo con destino al exterior.</p> <p>De acuerdo con esta afirmación, no existiría la posibilidad de que se pueda acoger al régimen de importación temporal toda vez que este régimen (...) está destinado para ser utilizado directamente por el beneficiario y no admite la figura del arrendamiento financiero (...).</p>

² Tomado del Libro "Regímenes Aduaneros" UE – CAN, Asistencia Técnica relativa al Comercio I (2007), de Alberto José Mora Marín, publicado por la Secretaría General de la Comunidad Andina, página 46; recuperado de internet.

³ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española se define como "aparato" al conjunto de piezas construido para funcionar unitariamente con una finalidad práctica determinada. En algunas circunstancias se emplea para designar específicamente, según los casos, un avión, un receptor telefónico, un soporte de luz, etc.

⁴ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española se define como "instrumento" al conjunto de diversas piezas combinadas adecuadamente para que sirva con determinado objeto en el ejercicio de las artes y oficios.

⁵ Cabe precisar que la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia y Productividad del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante informe N° 144-2011-EF/62.01, ha señalado que, dentro de los términos "aparatos" e "instrumentos", se encuentran los vehículos de carga y pasajeros debido a que estos vehículos pueden ser usados para la prestación directa del servicio de transporte.

<p>Memorándum Electrónico N° 096-2009-3A1000 (seguimiento del 27.05.2009)</p>	<p>Por lo expuesto somos de opinión que los vehículos automóviles y remolques pueden incluirse dentro del numeral 16 del Artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10, siempre que su ingreso sea con el objeto de prestar algún servicio lo cual deberá ser evaluado en cada caso concreto.</p>
<p>Informe N° 37-2010-SUNAT/2B4000 Informe N° 46-2010-SUNAT/2B4000</p>	<p>De la lectura del precitado numeral 16 [de la R.M. N° 287-98-EF/10] podemos colegir que, para ser comprendido dentro del régimen de Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado, debe acreditarse que el aparato o instrumento será utilizado en la prestación de servicios, por lo que consideraremos como premisa inicial que dichas mercancías van a ingresar para la prestación de un servicio (...).</p>
<p>Informe N° 38-2013-SUNAT/4B4000</p>	<p>Finalmente, debe puntualizarse que de acuerdo con lo señalado en el artículo 54 de la LGA, la mercancía que ingrese amparada en el régimen admisión temporal para reexportación en el mismo estado, debe estar destinada a cumplir con un fin determinado, por lo que en concordancia con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF, en el presente caso el beneficiario debe utilizar los mencionados vehículos exclusivamente para la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional.</p>
<p>Informe N° 076-2013-SUNAT/4B4000</p>	<p>En cuanto la interrogante b), es decir, si la mercancía bajo análisis realizará la prestación de un servicio, debe señalarse que de acuerdo con el artículo 1755 del Código Civil, <i>"por la prestación de servicios se conviene que éstos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente"</i>, mientras que de acuerdo con el inciso c) del artículo 3 del TUO de la Ley del IGV, se entiende por servicios, para efectos de dicho impuesto, <i>"toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso..."</i>. Acorde a las definiciones de prestación de servicios glosadas, podemos sintetizar que la prestación de servicios es en general la realización de una actividad en beneficio de un tercero (...).</p>
<p>Informe 151-2013-SUNAT/4B4000</p>	<p>Sobre el particular esta gerencia señaló mediante el Informe N° 37-2010-SUNAT/2B4000 que para estar comprendido dentro de los alcances del numeral 16 del artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10 debe acreditarse que el aparato o instrumento que pretende someterse al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado será utilizado en la prestación de servicios, considerándose en nuestro pronunciamiento como premisa inicial que se encontrarán dentro de ese numeral las mercancías que ingresan a nuestro país precisamente para la prestación de un servicio (...).</p>



Como se aprecia, de manera categórica, esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera ha señalado que las mercancías que ingresan al país bajo el régimen aduanero de ATRME deben ser destinadas a cumplir un fin determinado, que, en el caso de los aparatos y maquinas previstas en el numeral 16 de la R.M. N° 287-98-EF/10, debe consistir en la utilización directa de las mercancías ingresadas para la prestación del servicio que declarado por el beneficiario; por lo que, las mercancías que son acogidas a este régimen aduanero al amparo del mencionado numeral, deben ser directamente utilizadas en la prestación del servicio consignado en la declaración correspondiente, lo que deberá ser acreditado por el beneficiario y controlado por la autoridad aduanera.

2. **¿Debe considerarse que el beneficiario mismo del régimen (consignatario y declarante, que garantiza y es responsable de la ATRME), sea quien debe**

prestar directamente los servicios, utilizando los aparatos e instrumentos admitidos temporalmente?

Para responder a esta interrogante, es importante tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 53 de la LGA, que regula el ATRME, autorizando el ingreso de ciertas mercancías, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, bajo las siguientes condiciones respecto de las mercancías:

- Que sean identificables;
- Que estén destinadas a cumplir un fin determinado;
- Que se ubiquen en un lugar específico;
- Que sean reexportadas en el plazo concedido;
- Que no hayan experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por el uso que se haya hecho de las mismas.

Complementando lo anterior, el artículo 48 de la LGA precisa que *la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación del régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado recae exclusivamente en el beneficiario de dicho régimen.*

Por su parte, el artículo 77 del RLGA estipula que *las mercancías admitidas temporalmente para su reexportación en el mismo estado podrán ser transferidas automáticamente a favor de un segundo beneficiario por única vez, previa comunicación a la autoridad aduanera⁶ en la cual se señalará además el fin, uso y ubicación de las mercancías⁷; precisándose que, en este caso, el segundo beneficiario asume las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen, previa constitución de garantía.*

Es importante señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 del literal c) del artículo 192 de la LGA, cometen infracción sancionable con multa los dueños, consignatarios o consignantes cuando transfieran, destinen a un fin distinto o trasladen a un lugar diferente las mercancías objeto del régimen de admisión temporal para su reexportación en el mismo estado, sin comunicarlo previamente a la autoridad aduanera.

Como se colige de las normas antes glosadas, el régimen de ATRME está previsto para que sea el beneficiario quien emplee dichas mercancías para el fin señalado; más aún si el ingreso de dichas mercancías se produjo al amparo de lo dispuesto por el numeral 16 del artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10, habida cuenta que -como ya hemos visto- la precitada norma reglamentaria exige que las mercancías ingresadas al país sean destinadas directamente a la prestación del servicio señalado por el beneficiario.

En este mismo sentido se ha pronunciado esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, entre otros, en los Informes N° 007-2003-SUNAT/2B4200 y 38-2013-SUNAT/4B4000, en los que se ha distinguido dos situaciones, a saber: si la mercancía es utilizada para prestar el servicio señalado en la declaración; y si es el beneficiario quien directamente debe brindar ese servicio; estableciéndose con suma claridad que el régimen de ATRME (y en especial el numeral 16 del artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10) exige que se



⁶ Con relación a la transferencia de mercancías, en el rubro D (Casos especiales) de la Sección VII (Descripción) del Procedimiento DESPA.PG.04 se señala que la comunicación que debe cursarse debe dirigirse *al área responsable del régimen de la intendencia de aduana de ingreso, a través de una solicitud, donde se señale además, el fin, uso y ubicación de las mercancías, lo cual tendrá carácter de declaración jurada.*

⁷ En el último párrafo del artículo 77 del RLGA se puntualiza que *En este caso, el plazo (de vigencia del régimen) no deberá exceder el máximo legal computado desde la fecha del levante.*

cumplan ambas; esto es, que sea el beneficiario quien utilice las mercancías directamente en la prestación de los servicios señalados en la declaración.

Sin perjuicio de ello, cabe agregar que el artículo 77 del RLGA permite, por una sola vez, la transferencia, a favor de un tercero, de las mercancías ingresadas al amparo de este régimen aduanero, previa comunicación a la autoridad aduanera; siendo el adquirente quien -desde ese momento- se constituye en beneficiario del régimen; por lo que podemos afirmar válidamente que siempre es el beneficiario del régimen de ATRME quien se encuentra legalmente autorizado para la utilización de las mercancías ingresadas al amparo del numeral 16 de la R.M. N° 287-98-EF/10, en la prestación de los servicios señalados en la declaración.

3. ¿Es suficiente que los aparatos e instrumentos, admitidos temporalmente, sean utilizados directamente en la prestación de un servicio específico para el cual se admiten (no siendo condicionante, que sea el beneficiario del régimen quien preste el servicio en forma directa)?

Tal como lo hemos señalado al absolver la consulta anterior, esta situación ha sido analizada por esta Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, entre otros, en el Informe N° 007-2003-SUNAT/2B4200, en el que se concluyó que la mercancía ingresada al amparo del numeral 16 de la R.M. N° 287-98-EF/10 debe ser utilizada directamente por el beneficiario en la prestación del servicio declarado al momento de solicitar el régimen de ATRME.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir lo siguiente:

1. Las mercancías que ingresan al país al amparo de lo dispuesto por el numeral 16 de la R.M. N° 287-98-EF/10, deben ser directamente utilizadas en la prestación del servicio señalado; lo que deberá ser acreditado por el beneficiario y controlado por la autoridad aduanera.
2. El régimen de ATRME está previsto para que sea el beneficiario quien emplee las mercancías para brindar el servicio señalado, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 16 de la R.M. N° 287-98-EF/10.
3. La mercancía ingresada al amparo del numeral 16 de la R.M. N° 287-98-EF/10 debe ser utilizada directamente por el beneficiario en la prestación del servicio declarado al momento de solicitar el régimen.

Callao, 02 ENE. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlvp
CA0368-2018
CA0378-2018
CA0379-2018.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

OFICIO N° 001-2019-SUNAT/340000

Callao, 02 ENE. 2019

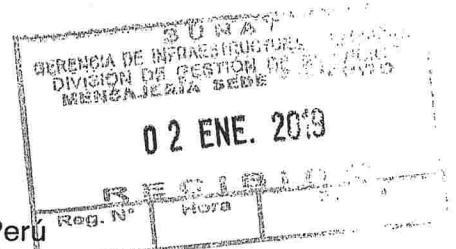
Señor

JAIME MIRÓ QUESADA PFLUCKER

Presidente de la Asociación de Agentes de Aduanas del Perú

Calle Mario Valdivia N° 180, tercer piso, Distrito de San Miguel. Lima Perú

Presente



Asunto : Alcances del núm. 16 del artículo 1 de la R.M. N° 287-98-EF/10

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2018-789342-7.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted con relación al Expediente N° 000-URD003-2018-789342-7, mediante el cual formulan diversas consultas en torno a la aplicación de lo dispuesto por el numeral 16 de la Resolución Ministerial N° 287-98-EF/10 y sus modificatorias, respecto de los alcances del concepto utilización directa de los aparatos e instrumentos en la prestación de servicios.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 001-2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jlv
Se adjuntan tres (03) folios
CA0368-2018
CA0378-2018
CA0379-2018.